TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SINALOA**
**SALA SUPERIOR**

**REVISIÓN:** 1462/2017.

**JUICIO Y SALA DE ORIGEN:** 143/2017-III SALA REGIONAL ZONA SUR.

**RECURRENTE:** COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA. AUTORIDAD DEMANDADA.

**MAGISTRADO PONENTE:** M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día **primero de noviembre del año dos mil diecisiete**, integrada por los CC. Magistrados: **Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa,** en su carácter de Presidente, **M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel**, actuando el segundo en mención como ponente de conformidad con el artículo 114 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el Licenciado ********* en su carácter de delegado jurídico de la Comisión del Trabajo y Previsión Social del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Zona Sur de este órgano jurisdiccional.

ACTUACIONES

## I. ANTECEDENTES.

**1.-** El C.********** parte actora en el juicio principal, a través del escrito inicial y anexos recibidos por la Sala referida, con fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se presentó a demandar a la Coordinadora de la Comisión del Trabajo y Previsión Social del Ayuntamiento de Mazatlán y al Cuerpo de Regidores del citado Ayuntamiento, por la nulidad de la negativa ficta recaída a su petición presentada con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, a través de la cual solicitó su trámite de jubilación.

**2.-** El día diecinueve de enero de dos mil diecisiete, la referida Sala, dictó acuerdo de admisión y ordenó correr traslado a las autoridades.

**3.-** Por proveído de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete se tuvo por contestada la demanda.

**4.-** Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por ampliada la demanda y por auto de cinco de mayo del mismo año, se concedió término a las partes para que formularan sus alegatos, en virtud de que había fenecido el término a la autoridad demandada para que contestara la ampliación de demanda.

**5.-** Con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción del juicio principal.

**6.-** Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se dictó sentencia a través de la cual, se declaró la nulidad del

acto impugnado.

**7.-** Mediante auto de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la Sala Regional aludida, ordenó remitir a esta *ad quem* el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la referida sentencia, habiéndose recibido el día cinco de julio de dos mil diecisiete.

**8.-** En sesión de Sala Superior de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, se acordó admitir a trámite el referido recurso, en los términos previstos por los artículos 112, fracción V, 113, fracción II, 113 BIS y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, designándose como ponente al M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, Magistrado de Sala Superior, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido sin que se hubiesen pronunciado al respecto.

ACTUACIONES

## II. COMPETENCIA

Esta *Ad quem* es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción V, 113, fracción II, 113 BIS y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

## III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO.-** Al ser similares en su contenido, se procede al estudio en conjunto del **primer** agravio, así como un argumento efectuado en el **segundo**, en los que manifiesta que la sentencia recurrida violenta en su perjuicio el principio de congruencia y exhaustividad, al precisarse en la misma que era pretensión procesal del actor, la declaración de nulidad del acto impugnado, es decir, resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (a través de la cual da respuesta a la solicitud realizada el dos de marzo de dos mil dieciséis), siendo que, del escrito de demanda no se advierte que el actor haya precisado dicha pretensión; por lo que, arguye el recurrente, la Sala de origen de manera arbitraria introduce cuestiones no planteadas.

Además, refiere el recurrente que la pretensión procesal de la actora consistía en obtener la nulidad de la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, con la que, arguye el revisionista, contrario a lo señalado en la sentencia, en ningún momento se le desconoce o se le priva su derecho al actor, sino se le está informando que su solicitud se encuentra en etapa de estudio y análisis y en su oportunidad se presentará el dictamen correspondiente a la consideración del cabildo municipal.

A juicio de este tribunal de alzada, los agravios que nos ocupa resultan **inoperantes**, toda vez que el recurrente parte de premisas incorrectas, por lo siguiente:

**REVISIÓN:** 1462/2017.

**RECURRENTES**: COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA. AUTORIDAD DEMANDADA.

Del análisis integral que se realiza tanto de la demanda que originó el juicio de origen como de la resolución traída a revisión, contrario a lo que afirma el recurrente, no se desprende que se constituyera como acto impugnado, la resolución de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete (según la cual se dio respuesta a la solicitud), y que por lo tanto, el Magistrado del primer conocimiento haya declarado la nulidad de la misma por considerar que esa era la pretensión procesal de la actora.

Lo anterior, es así pues tal y como se desprende del proveído de fecha diecinueve de enero de dos mi diecisiete[1], mediante el cual se admitió la demanda, el acto impugnado por la actora se constituyó en la resolución de negativa ficta recaída al escrito presentado el día veintiuno de junio a través del cual solicitó su trámite de jubilación, así como del resolutivo tercero de la sentencia traída a revisión en el que se estableció que se declaraba la nulidad de la misma, por acreditarse en el juicio que la actora se ubica en los supuestos para ser sujeto a una pensión por retiro.

ACTUACIONES

En esa virtud, al sustentarse los argumentos del peticionaste de revisión en premisas incorrectas, es decir, que el *a quo* fue incongruente al declarar la nulidad de la resolución de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, respecto de la cual, como ya se mencionó, no se efectuó

[1] Visible a hoja 09 de los autos del juicio principal.

pronunciamiento alguno en la sentencia al no constituirse en acto impugnado en la especie, esta Sala considera que no se produjo el agravio que se destaca.

Apoya lo antes resuelto, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto a continuación se reproducen[2]:

> "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.
> SEGUNDA SALA"

Máxime que, del estudio integral realizado a los autos del juicio principal, no se desprende la existencia de una resolución expresa en los términos señalados; por lo que, contrario a lo sostenido por el revisionista, la Sala de modo alguno violó el principio de congruencia que aduce.

**SEGUNDO.-** En el segundo agravio expresa el recurrente que la Sala introduce cuestiones no planteadas por la actora como es el estudio del artículo 238 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, toda vez que el actor únicamente refirió como concepto de nulidad que el acto no se encuentra debidamente fundado ni motivado, y que por lo tanto, se violentan los artículos 14, 16 y 123 de la Carta Magna, argumentos respecto de los cuales, refiere no se efectuó pronunciamiento alguno.

[2] [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 1326

**REVISIÓN:** 1462/2017.

**RECURRENTES**: COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA. AUTORIDAD DEMANDADA.

El agravio en estudio resulta **infundado** pues la Sala de primera instancia válidamente efectuó el análisis del artículo 238 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, pues dicho precepto legal es el que contempla el procedimiento para efectos del retiro por jubilación, tal y como lo es el caso en estudio, la solicitud de jubilación realizada por la parte actora, lo cual aun en el supuesto de no haber sido planteado por la demandante constituye el fundamento de derecho de su decisión, y por lo tanto, bajo el principio de que el actor da los hechos y el juez el derecho, es legalmente aceptado como parte de la fundamentación y motivación que con base al artículo 16 Constitucional, debe revestir la sentencia que se revisa.

ACTUACIONES

Aunado a que en estricto cumplimiento de la garantía de acceso a la justicia, pronto, completa, imparcial y gratuita, consagrada en el artículo 17 Constitucional, y en observancia a los derechos fundamentales del demandante, la Sala atendiendo el mandato contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2011, se encuentra obligado a prevenir, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales celebrados por nuestro país, por lo que al ser el acto reclamado una negativa ficta recaía a la solicitud de la pensión por

jubilación al actor, esta pudiera suplir la deficiencia de la queja por estar dentro de un grupo vulnerable que merece atención jurídica especial.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio aislado que se inserta a continuación:[3]

> **"ADULTOS MAYORES. OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, POR TRATARSE DE UN GRUPO VULNERABLE QUE MERECE ATENCIÓN JURÍDICA ESPECIAL**. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCXXIV/2015 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 573, de título y subtítulo: "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.", determinó que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece una especial protección por parte de los órganos del Estado. Por su parte, el artículo 79, fracción II, de la ley de la materia establece: "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ...II. En favor de los menores o incapaces, **o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia**.". En estas condiciones, de la interpretación conforme de esa porción normativa con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se colige que los adultos mayores, al igual que los menores de edad, se encuentran en una condición de debilidad respecto del resto de la población y merecen atención especial jurídica, por pertenecer a un grupo vulnerable.** Por tanto, la

[3] Época: Décima Época, Registro: 2013306, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 09 de diciembre de 2016 10:21 h, Materia(s): (Común), Tesis: I.7o.A.22 K (10a.)

autoridad que conozca del juicio de amparo debe suplir la queja deficiente en su favor, para atender a la mayor protección de ese grupo social, acorde con los derechos fundamentales que tiene reconocidos en diversos instrumentos internacionales y en la legislación nacional.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 181/2016. María Luisa Mota Mercado. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas 1a. CXXXIII/2016 (10a.) y 1a. CXXXIV/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES." y "ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, páginas 1103 y 1104, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

ACTUACIONES

**TERCERO.-** La recurrente argumenta en su **cuarto** agravio que la sentencia recurrida violenta en su perjuicio el artículo 95 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ya que la nulidad decretada por la Sala de origen debió ser para efecto de que la autoridad demandada emitiera una nueva resolución, en virtud de que la resolución impugnada derivó de una petición presentada por el accionante.

Continúa argumentando que le causa agravio el hecho de que la Sala primigenia se haya pronunciado sobre la solicitud que dio origen a la misma, ya que no se encuentra facultada para sustituir a la autoridad administrativa en el dictado de la resolución correspondiente.

Este órgano revisor estima que es **infundado** el argumento en estudio, puesto que, al ser el acto impugnado la negativa ficta de la demandada a la obtención de su pensión, la Sala atinadamente entró al estudio del fondo del asunto, y declaró la nulidad del mismo, en términos del artículo 95 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y para los efectos precisados en la misma en términos del artículo 95 fracción III, de la citada Ley, es decir, condenando a la autoridad a que concluya el procedimiento que dispone el numeral 238 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, en términos del artículo 98 de la ley de la materia.

Lo anterior es así, toda vez que tratándose de la figura de la negativa ficta, este órgano jurisdiccional está facultado para conocer y resolver el fondo de la cuestión planteada, pues el propósito de dicha figura es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la

autoridad, objetivo que no se cumple si se regresara el asunto a la instancia administrativa para que en ella se dicte una resolución respecto a la procedencia de la solicitud respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior por su contenido, la tesis cuyo rubro y texto indican[4]:

> **"NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.**
> De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las

ACTUACIONES

[4]Novena Época, Registro: 183783, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.48 A, Página: 1157.

autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.
Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.
Nota: Por ejecutoria del 30 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 23/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva."

Aunado a que, este órgano jurisdiccional goza de plena jurisdicción, según lo establecido en el artículo 2 de la ley que lo rige, lo cual se traduce en la facultad para reconocer un derecho subjetivo.

**CUARTO.-** En su **tercer** agravio señala que la sentencia violenta en su perjuicio el principio de exhaustividad, en razón de que la Sala primigenia no analizó el argumento expuesto en su contestación en relación a que los conceptos de nulidad esgrimidos por el accionante eran inoperantes.

A juicio de esta Sala Superior los argumentos en estudio resultan fundados pero insuficientes para revocar la sentencia recurrida.

En efecto, del estudio realizado por esta *Ad quem* a

contestación de demanda, del apartado IV de la misma se advierte que el hoy recurrente manifestó entre otras cosas, que los argumentos de la actora eran inoperantes por no contener razonamientos jurídicos para constituir un concepto de nulidad.

Ahora bien, en la sentencia recurrida la Sala de origen fue omisa de resolver sobre la citada manifestación de la demandada, declarando la nulidad de la resolución impugnada.

En razón de lo anterior, resulta fundado lo señalado por el recurrente pues la Sala de origen omitió analizar lo manifestado por la autoridad al contestar la demanda, en contravención a lo dispuesto por el artículo 96, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; sin embargo a juicio de esta Sala Superior el mismo resulta insuficiente para revocar la sentencia recurrida, pues del análisis realizado a los autos del juicio de origen, se advierte que contrario a lo manifestado por la hoy recurrente, los argumentos son infundados.

ACTUACIONES

Ello es así, en virtud de que actualmente el más alto Tribunal del país ha abandonado el criterio relativo a que los conceptos de violación deben presentarse como un verdadero silogismo en el que exista una premisa mayor, una menor y una conclusión, ya que ni la constitución ni la ley de amparo exigen para ello determinados requisitos, además de que las alegaciones no deben estimarse de manera aislada, sino en

lógica concordancia con la naturaleza íntegra del asunto y con todos los argumentos contenidos en la demanda, bastando con que en una parte de dicha demanda se señale con claridad la causa de pedir, indicándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso o recurrente, estime le cusa el acto impugnado, para que el juzgador esté constreñido a estudiarlo.

Precisando además que el hecho de que los conceptos de nulidad no se hayan expuesto en la forma en que señalaron las demandadas no impide a este Tribunal el estudio de los mismos, al advertirse que la actora citó con precisión la lesión que le causa en su esfera jurídica el acto impugnado, y por lo tanto los mismos resultan insuficientes para revocar la sentencia recurrida.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia[5]:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116

[5] Época: Novena Época. Registro: 191384. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000.Materia(s): Común. Tesis: P./J. 68/2000. Página: 38

y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

ACTUACIONES

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola

Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Nota: La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116."

## IV.- RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 114, cuarto párrafo, 114 BIS fracción I, todos de la ley que rige la materia, se resuelve:

**PRIMERO.**- Los agravios formulados por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, autoridad demandada en el juicio principal, son infundados, inoperantes y fundados pero insuficientes, en consecuencia:

**SEGUNDO**.- Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional Zona Sur de este tribunal, el día treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, según lo expuesto en los puntos del primero al cuarto del apartado denominado Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

**REVISIÓN:** 1462/2017.

**RECURRENTES**: COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA. AUTORIDAD DEMANDADA.

**TERCERO.-** Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

**CUARTO.**- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **41/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

ACTUACIONES

**DR. HÉCTOR SAMUEL LÓPEZ ULLOA**
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS**
**MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**

**LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL**
**MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**

**M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN**
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

*JACA/dmgm*
*Id. 18932*

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero,

Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.